

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 07 de mayo de 2024.- Doy cuenta al señor Juez con el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001-2024-00033-00, informándole que se encuentra vencido el término de traslado concedido a las partes sobre el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la señora Comisaria de Familia de Argelia – Cauca, Sírvase Proveer.

LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PATÍA – EL BORDO, CAUCA**

**AUTO N° 02**

Patía - El Bordo, Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Radicado: 2024-00033  
Demandante: COMISARÍA DE FAMILIA DE ARGELIA – CAUCA, a favor de la niña D.M.D.C.  
Demandado: MAURICIO MUÑOZ DAZA

**ASUNTO A TRATAR:**

En el asunto de la referencia, vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto, corresponde decidir sobre la reposición de la decisión de rechazar la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Conforme la constancia secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la COMISARÍA DE FAMILIA DE ARGELIA – CAUCA, a favor de la niña D.M.D.C; Señala la parte demandante en el recurso de reposición que dentro de la subsanación se remitió a la parte demanda por vía WhatsApp la demanda, la subsanación de esta y anexa como prueba de ello los pantallazos de WhatsApp de la conversación con el demandado y de los elementos enviados.

En virtud de lo expuesto por la parte demandante, procede el despacho a analizar los elementos allegados y se concluye que le asiste la razón a ala parte demandante, en el sentido, de que la parte actora acreditó que desde el 6 de abril de 2024, efectuó la remisión de la subsanación que fue echada de menos

por el despacho, con lo cual se concluye que la demanda fue oportuna y debidamente subsanada, por lo tanto, se accederá a lo solicitado y se ordenará revocar la providencia que rechazó la demanda.

Así las cosas, se advierte que la demanda presentada reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes y 386 numeral 1 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es competente para conocer el asunto por su naturaleza, según el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, en tanto que el menor de edad demandante está domiciliado con su madre en el Municipio de Argelia – Cauca, que está situado dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho en lo que concierne a esta clase de procesos.

Por lo anterior, hay lugar a admitir la demanda propuesta, a la cual debe dársele el trámite del proceso VERBAL, señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las previsiones especiales establecidas en el artículo 386 de dicho Código, en concordancia con las normas pertinentes de la Ley 721 de 2001, y demás normas procedimentales aplicables, disponiendo lo pertinente en cuanto a la notificación del demandado y ordenando también notificar para los fines de su cargo a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar conformado por la menor de edad demandante, su señora madre y el demandado. Y dado que la señora Comisaria de Familia de Argelia - Cauca, que representa los intereses de dicha menor de edad, manifiesta en la demanda que ésta y su madre carecen de recursos económicos y solicita por ello que se les conceda AMPARO DE POBREZA, allegando declaración extraprocésal en la que la señora LEIDY DORADO CAICEDO pone de presente tal carencia; se accederá a dicha solicitud, por ser procedente según lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio N° 111 del 12 de abril de 2024, mediante el cual se decidió RECHAZAR LA DEMANDA, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00033-00, propuesta por la señora Comisaria de Familia del Municipio de Argelia - Cauca, en representación judicial de los derechos e intereses de la niña D.M.D.C., representada legalmente por la señora **LEIDY DORADO CAICEDO**, y en contra del señor **MAURICIO MUÑOZ DAZA**.

**TERCERO:** Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1º, Título I, Capítulo I y Capítulo II (Art.386) del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto en forma personal **MAURICIO MUÑOZ DAZA**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o conforme lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demanda no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y

la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 20 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem.

Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es [jprfamapat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamapat@cendoj.ramajudicial.gov.co) Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

**SEXTO: ORDENAR** la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar integrado por la menor de edad demandante D.M.D.C. su madre **LEIDY DORADO CAICEDO** y el demandado **MAURICIO MUÑOZ DAZA**. Prueba que será practicada por la entidad contratada para tal fin por el ICBF. Para la práctica de esta prueba, al tenor de lo indicado en el cuarto inciso del artículo 386 del Código General del Proceso; las partes deberán prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, para la cual, en su debida oportunidad, se procederá a señalar lugar, fecha y hora.

**SÈPTIMO: CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la menor de edad demandante y a su señora madre. En consecuencia, DISPONER que los costos que genere la práctica de la prueba de ADN serán cubiertos por el Estado, a través del ICBF, sin perjuicio de que eventualmente deba asumirlos el demandado

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio

Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copia de este proveído, de la demanda y anexos y de la subsanación.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la Dra. DANYI LICETH VEGA SANDOVAL, identificada con la C. C. # 1.061.709.773 y portadora de la T.P. # 330.557 del C.S. de la J., para actuar en este proceso, en su calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Argelia - Cauca, como representante judicial de los derechos e intereses de la menor de edad demandante D.M.D.C., representada legalmente por la señora LEIDY DORADO CAICEDO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Patia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d4e997a40086d58ee402abfa2475a2b973cc5440a3d33951db3c3c98129e9**

Documento generado en 07/05/2024 11:29:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**